

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se modificó liquidación del crédito, signado febrero 11 del año 2021. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos (2) años de inactividad sobre el proceso. Igualmente, el proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	395
RADICACION:	255724089001-2018-00076
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADOS:	LEINER NICOLÁS LIZCANO LUGO

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado marzo 16 de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada; sin embargo, fue necesario emplazarlo, designándole Curador Ad Litem, quien ejerció su derecho a la contradicción, sin proponer medios exceptivos. Luego, en providencia del 28 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 29 de octubre siguiente, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, además de modificarse la primera liquidación del crédito presentada por el extremo activo; finalmente, el 11 de febrero del 2021, nuevamente se modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad financiera, siendo esa la última actuación procesal surtida hasta el momento.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día en el cual se libró el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o CDT, tuviera o llegar a tener el demandado en el Banco Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los

términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento. Ahora bien, aun cuando se retiraron los oficios comunicando la cautela, lo cierto es que, no existe prueba de su radicación en las entidades financieras, luego, no será necesario enviar oficios comunicando esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

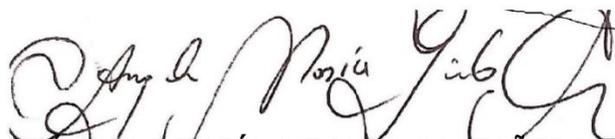
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)**, contra del señor **LEINER NICOLÁS LIZCANO LUGO (C.C 1.073.324.716)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente o CDT, tuviera o llegar a tener el demandado en el Banco Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia. No será necesario enviar oficio comunicando esta decisión a las antedichas entidades financieras, según lo dicho en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z